

SECRETARIAL: Pasa a despacho para que se sirva proveer hoy 23 de marzo 2023, informando que el término de traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuesto por la ejecutada Sandra Patricia Ramírez Olarte venció el 16 de marzo de 2023, y oportunamente se allegó escrito.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición Concede Término para proponer excepcion
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TRIANA CC N° 7.541.081
Demandado:	SANDRA PATRICIA RAMIREZ OLARTE CC N° 41.937.351 JHON JAIRO RAMIREZ OLARTE CC N° 89.001.519
Radicado:	630014003007-2021-00560-00

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Debe precisarse que de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP «*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse*

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirma la ejecutada que el título ejecutivo en el presente asunto es complejo, debido a que la prorrogación del contrato fue pactada en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento en los siguientes términos: el contrato será renovado por convenio entre las partes, celebrado con 2 meses de anticipación al vencimiento.

La parte demandante oportunamente describió el traslado del recurso, solicitando no se reponga el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma es clara expresa y exigible, se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que consta como la obligación en sí, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. o dicho en otros términos el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo si pretende accionar contra el deudor.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que aparece ejecutivo reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma.

En el presente asunto el cobro se deriva de un contrato de arrendamiento celebrado el 17 de agosto de 2016 por el término de 12 meses, prorrogable por acuerdo entre las partes con 2 meses de anticipación a la finalización del mismo.

De manera que el término inicial del contrato de arrendamiento venció el 17 de agosto de 2017; la primer prórroga se dio entre el 17 de agosto de 2017 y venció el 17 de agosto de 2018, luego se prorrogó entre el 17 de agosto de 2018 y el 17 de agosto de 2019, la siguiente prórroga se dio entre el 17 de agosto de 2019 y el 17 de agosto de 2020 y la última prórroga ocurrió entre el 17 de agosto de 2020 y el 17 de agosto de 2021.

El inmueble fue desocupado el 16 de junio de 2021, adeudándose los cánones de arrendamiento desde el 17 de febrero de 2020.

Ahora bien, si bien es cierto que en la cláusula segunda del contrato consagra que la prórroga del contrato se hará mediante acuerdo entre las partes, en ninguna parte se indica que ese acuerdo tenga que hacerse por escrito, y la ocupación del inmueble desde el 17 de agosto de 2020 y hasta el mes de junio de 2021, por parte de la demandada, ocupación aceptada por el demandante, es prueba suficiente del acuerdo tácito sobre la prórroga del contrato.

Por lo anterior, no se repondrá el mandamiento de pago librado en este asunto, pues el contrato de arrendamiento que constituye el título ejecutivo base del presente cobro, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, que cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P y por ello es viable su cobro por esta vía, y no es necesario allegar documento en donde conste el acuerdo sobre la prórroga pues se insiste en que la conducta asumida por las partes es prueba suficiente de dicha prórroga.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. el término para pagar o proponer excepciones con que cuenta la parte demandada, empezará a computarse el día siguiente al de la notificación que de la presente decisión se haga por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: El término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, que corre conjuntamente y con que cuenta la parte demandada, empezará a computarse el día siguiente al de la notificación

que de la presente decisión se haga por estado, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 051** DEL 24 DE MARZO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d85916ead1df500367bfe903c449b5857af60d034e4c94a663225d6a7b8a58**

Documento generado en 21/03/2023 08:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>